CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloria General de la Republica :: SGD 20-01-2022 17:13
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0006642 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 817111-DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR JUSTICIA / SEBASTIAN MONTOYA MEJIA
DESTINO ANDRES AVILA AVILA / SAE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
ASUNTO COMUNICACIÓN HALLAZGOS - DENUNCIA -2021-220347-82111-D
OBS 2021ER0122836
2022EE0006642

817111-
Bogotá D.C,

Doctor
ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA
Presidente
Att. Dra. MARIA DEL PILAR MAYOR VARELA
Jefe Oficina de Control Interno
Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S
aavila@saesas.gov.co
mmayor@saesas.gov.co

Asunto: Comunicación Hallazgos – Denuncia -2021-220347-82111-D
Radicado: 2021ER0122836

Respetado doctor Ávila:

Ante este Ente de Control fue presentada la Petición 2021-220347-82111-D, radicado 2021ER0122836 del 11 de septiembre 2021, acumulada con la solicitud 2021-222029-82111-SE, radicado 2021ER0131804 de 29 de septiembre, mediante la cual un ciudadano solicita: "(…) Al CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA LA VIGILANCIA E INTERVENCIÓN INMEDIATA y URGENTE respecto de la ejecución de los actos de disposición, administración o gestión que viene realizando la Sociedad de Activos Especiales -SAE- sobre LA SOCIEDAD CARNES Y DERIVADOS DEL OCCIDENTE S.A. y que representan un grave riesgo al patrimonio del estado, dada las anomalías presentes en la gestión fiscal que ejercita la -SAE".

Una vez revisada la información proporcionada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S en la atención de la presente denuncia y analizadas las respuestas enviadas, se determinaron y validaron tres (3) hallazgos con presunta incidencia administrativa, de los cuales uno (1) tienen presunta incidencia penal y uno (1) presunta incidencia disciplinaria y fiscal, como se relaciona a continuación:

Hallazgo No. 1 –Celebración de contrato de prestación de servicios profesionales posterior a la inscripción de la medida cautelar (P)

Ley 1708 de 2014

"Artículo 87. Fines de las Medidas ***Cautelares*** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con*

el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Artículo 104. Actos de Disposición sobre Derechos Sociales, establecimiento de comercio o Unidad de Explotación Económica.

Cuando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva. Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio.

Ley 599 de 2000- Código Penal

Artículo 454. Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía *<Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

La Fiscalía 14 Especializada de Extinción de Dominio mediante Resolución de 12 de mayo de 2017, ordenó dentro del proceso radicado 110016090682016136 87, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT No. 890.317.831-5, persona jurídica de cuyo capital accionario son titulares personas naturales y jurídicas de derecho privado y público, entre ellos, los municipios de Calendaría y Palmira del Valle del Cauca. Decisión que fue materializada con la diligencia de secuestro practicada el 15 de mayo de 2017, actuaciones que fueron registradas en la Cámara de Comercio de Cali el 16 de mayo del 2017.

Producto de lo anterior, la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., quedó bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales. S.A.S., en adelante SAE, quien nombró como Depositarios Provisionales a los señores Cesar Augusto Niño Hernández, y Gabriel Vargas Monares, mediante las resoluciones Nos. 481 de 14 de junio 2017 y 1263 de 13 de octubre de 2017, respectivamente.

No obstante, la Junta Directiva de la citada sociedad, conformada por los señores Humberto Botero Jaramillo, Nelson Luna Cardona, Teresa Haydee Rebolledo, José Fernando Suso Ayerbe, en reunión de 25 de mayo de 2017 como consta en el Acta No. 262, autorizaron al señor Mario Henao López, representante legal de CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.S., para suscribir contrato de prestación de servicios con la empresa VALERO Y ASOCIADOS S.A.S.,

identificada con NIT 900.445.402-2, representada legalmente por el señor Luis Hernando Valero Jiménez, en cuantía de Mil Quinientos Millones de Pesos ($1.500.000.000), con el objeto de ejercer la defensa e intereses de la sociedad ante cualquier instancia judicial, en los cuales se incluía el proceso de extinción mencionado.

Así las cosas, el 25 de mayo de 2017 el representante legal de la sociedad, firmó contrato de prestación de servicios profesionales con la firma de abogados señalada en el párrafo anterior, cuyo objeto fue: ***"****LA SOCIEDAD CONTRATISTA prestará a la SOCIEDAD CONTRATANTE, a través de los abogados de confianza de aquella, los servicios para la atención judicial en los siguientes casos: Representación judicial, en calidad de defensores, de la SOCIEDAD CONTRATANTE vinculada dentro del proceso de Extinción de Proceso de Extinción de Dominio Radicado con el No.110016099068201613687 ED. FISCALÍA 14 ESPECILIZADA DE EXTICIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO".*

Negocio Jurídico en el cual se pactó pagar de la siguiente manera: 1. La suma de Ochocientos Cincuenta Millones de pesos ($850.000.000) a la firma del contrato. 2. La suma de Seiscientos Cincuenta Millones de pesos ($650.000.000), una vez terminado el proceso. El primer pago pactado fue cancelado a la sociedad VALERO Y ASOCIADOS S.A.S., mediante dos consignaciones, una por valor de Cincuenta Millones de pesos ($50.000.000), transacción respaldada con comprobante No. 21971565 y la suma de Ochocientos Millones de pesos ($800.000.000) con comprobante No. 119767547, realizadas el 14 junio de 2017 de acuerdo con el resumen de movimiento de Alianza Fiduciaria.

Lo anterior, conlleva a determinar que existiendo una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo inscrita en el respectivo registro mercantil con anterioridad a la suscripción del contrato objeto de pronunciamiento, por disposición del artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, que reza: "*Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio",* existía la prohibición legal para que el representante legal de la sociedad, contrajera obligación alguna a nombre de la persona jurídica para el momento en que se celebró el Negocio Jurídico de marras, por lo tanto, la suma de dinero cancelada a la sociedad VALERO Y ASOCIADOS S.A.S constituye un presunto detrimento del patrimonio de la persona jurídica.

De los hechos antes expuestos, se concluye que la actuación desplegada por el máximo órgano de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.S., y de su representante legal, conllevó al incumplimiento de la orden administrativa emitida por el Ente Investigador. En ese orden, las personas citadas, presuntamente habrían incurrido en la conducta descrita en el artículo 454- Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía, de la Ley 599 de 2000- Código Penal.

Respuesta de la Entidad:

"(…) se han transmitido las siguientes directrices al señor GABRIEL VARGAS MONARES (depositario saliente) a través del oficio CS2021-022128 y al actual representante legal el señor ANTONIO JOSE URIBE mediante comunicación CS2021-029726:

- *Iniciar las acciones legales para la recuperación de los dineros entregados en anticipo.*
- *Realizar la correspondiente presentación de los hechos, situaciones y argumentos a los miembros de la junta directiva nombrada mediante acta N° 69 del 26 de marzo de 2021 en reunión extraordinaria de accionistas, especificando las gestiones realizadas por el señor MARIO HENAO LÓPEZ.*
- *Aportar la documentación soporte para iniciar las acciones en contra del señor HENAO LÓPEZ por la suscripción irregular de contrato en mención.*
- *Iniciar las acciones legales civiles, penales y de responsabilidad correspondientes en contra de: los miembros de junta directiva que aprobaron la suscripción del contrato y del señor MARIO HENAO LÓPEZ.*
  I.

Sin embargo, con fundamento en los hechos la SAE S.A.S., se encuentra realizando las gestiones pertinentes para instaurar la denuncia penal en contra de los miembros de la junta directiva y del representante legal que autorizaron y suscribieron el contrato en mención. Para su conocimiento se adjuntan en carpeta nombrada "ANEXO PUNTO 1" los oficios CS2021-022128 y CS2021- 029726".

Análisis de Respuesta:

Frente a esta observación, se considera que los argumentos expuestos por la SAE S.A.S., se circunscriben a actuaciones que ha venido desarrollando desde el mes de agosto de 2021, cuando requirió al señor GABRIEL VARGAS MORALES, para que iniciara las acciones judiciales correspondiente para que se investigara la actuaciones desplegada por el representante legal y miembros de la Junta Directa de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA.S., para la época de la suscripción del contrato referido, sin que a la fecha estas acciones se hayan materializado en la presentación de una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. Debemos recordar que los hechos ocurrieron en 2017 y solo hasta que este Ente de Control comenzó a revisar esta sociedad, la SAE SAS inició acciones, que no se han concretado.



Hallazgo No 2 – Deberes de los administradores de un bien afectado con medida cautelar (D) (F)

Ley 1708 de 2014

Artículo 99. Depósito Provisional. *Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.*

Artículo 104. Actos de Disposición sobre Derechos Sociales, establecimiento de comercio o Unidad de Explotación Económica.

Cuando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva. Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio.

Ley 222 de 1995 "*Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones".*

Artículo 23. Deberes de Los Administradores. *Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

Artículo 24. Responsabilidad de los Administradores. *El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:*

Artículo 200*. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

Decreto 2136 de 2015

Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes. *El Administrador del Frisco debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.*

Artículo 2.5.5.5.3. Responsabilidad de los destinatarios. *Los destinatarios provisionales de que trata este capítulo responderán directamente por la pérdida, daño, destrucción, deterioro de los bienes e incumplimiento de las condiciones fijadas por el Administrador del Frisco, así como responderán por los perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia de la indebida administración. También, deberán asumir los gastos, impuestos, sanciones y demás costos que se generen durante el término de la destinación provisional de los bienes entregados.*

Las obligaciones del destinatario provisional serán definidas por el Administrador del Frisco en su Metodología de Administración.

Artículo 2.5.5.6.1. Definición depósito provisional. *Es un mecanismo de administración de Bienes del Frisco, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.*

Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. *A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del Frisco, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes.* ***(…)***

2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.

Artículo 2.5.5.6.7. Responsabilidad de los depositarios. *Los depositarios provisionales de Bienes del Frisco, en cumplimiento de sus funciones, se consideran auxiliares judiciales y/o secuestres, y en consecuencia, responden civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad de depositarios provisionales.*

Procedimiento P-DT3-085 *Supervisión de la Gestión del Depositario de las Sociedades Activas.*

Procedimiento P-DT3-137 *Procedimiento para la Rendición de Cuentas de Depositarios Provisionales.*

Ley 610 de 2000

Artículo 6. Daño Patrimonial al Estado *<Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.*

Ley 734 de 2002

Artículo 34. Deberes <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> *Son deberes de todo servidor público:*
1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.
(…)
21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados".

La Junta Directa de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.S., autorizó al señor Mario Henao López, representante legal, para que suscribiera el contrato de prestación de servicios con la empresa VALERO Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 900.445.402-2, representada legalmente por el señor Luis Hernando Valero Jiménez, por Mil Quinientos Millones de pesos ($1.500.000.000), decisión que se encuentra contenida en el Acta No. 262 de 25 de mayo de 2017, aun cuando la Fiscalía Catorce Especializada de Extinción del Derecho de Domino en fecha anterior había dictado medida cautelar sobre la persona jurídica mencionada.

Negocio Jurídico que se firmó con el objeto de: "*LA SOCIEDAD CONTRATISTA prestará a la SOCIEDAD CONTRATANTE, a través de los abogados de confianza de aquella, los servicios para la atención judicial en los siguientes*

casos: Representación judicial, en calidad de defensores, de la SOCIEDAD CONTRATANTE vinculada dentro del proceso de Extinción de Proceso de Extinción de Dominio Radicado con el No.110016099068201613687 ED. FISCALÍA 14 ESPECILIZADA DE EXTICIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO".

Producto de lo anterior, se pactó la entrega de Ochocientos Cincuenta Millones de pesos ($850.000.000) a la firma del contrato, suma que fue girada, así: un pago por Cincuenta Millones de pesos ($50.000.000), transacción realizada con comprobante No. 21971565 y la suma de Ochocientos Millones de pesos ($800.000.000) con comprobante No. 119767547, ejecutadas el 14 junio de 2017 de acuerdo con el resumen de movimiento de Alianza Fiduciaria. quien, en el presente caso, fungía como Fondo de Inversión de la sociedad señalada.

Compromiso adquirido por la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., el 14 de junio de 2017 a través de su representante legal, fecha en la cual, como indicó en párrafos anteriores, ya se había de decretado e inscrito la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, anotaciones que se realizaron el 12 de mayo de 2017, lo que conlleva a concluir que dicho Negocio Jurídico se suscribió en contravención del artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, ya citado, por cuanto, la sociedad no podía ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquella, a menos que hubiera sido autorizada expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio.

Por consiguiente, la suma cancelada constituye un detrimento patrimonial a la persona jurídica. A pesar de esta situación, los dos Depositarios Provisionales, con los que contó la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., el primero; el señor Cesar Augusto Niño Hernández, nombrado mediante la resolución No.481 de 14 de junio 2017, removido con Acto Administrativo No. 986 de 18 de agosto del mismo año y el señor Gabriel Vargas Monares designado con Resolución No. 1263 de 13 de octubre de 2017, y retirado de su cargo con Acto Administrativo No.1818 de 30 de agosto de 2021, no ejercieron las acciones para obtener la declaratoria judicial de nulidad absoluta del contrato ya mencionado ni las correspondientes restituciones mutuas.



De igual forma, permitieron que el señor Luis Hernando Valero Jiménez, actuara como apoderado de confianza de la sociedad, durante el período comprendido entre el 19 de mayo de 2017 al 6 de octubre de 2020, tal como se desprende de la comunicación suscrita por el señor Gabriel Vargas Monares en calidad de representante legal y depositario provisional de la empresa, dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito de Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., con la cual se revocó el poder otorgado al citado abogado.

Cabe anotar que de acuerdo con lo informado por el señor Gabriel Vargas Monares el 23 de septiembre de 2021 a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., S.A.S, a esa fecha no se habían iniciado acciones judiciales, solo se relacionan las propuestas presentadas por varias firmas de abogados para dicho fin.

De lo expuesto, se establece que existe incumplimiento por parte de los dos Depositarios Provisionales, en lo que respecta a los deberes que les correspondían, en particular, de la obligación contemplada en el numeral 2, del artículo 2.4.5.6.6 del Decreto 2136 de 2015, en lo que atañe a adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.

En ese mismo sentido, se configura incumplimiento de las funciones asignadas al administrador del FRISCO en el artículo 2.5.5.2.1 de la mencionada norma, en la medida en que debía realizar entre otras actividades, el seguimiento, control y adopción de medidas preventivas y correctivas frente a la administración de los bienes, actos que no ejercieron, puesto que conociendo la omisión del Depositario Provisional frente a las acciones para obtener el reintegro del pago realizado a la sociedad VALERO Y ASOCIADOS S.A.S., solo lo removieron de su cargo el 30 de agosto de 2021, tal como se anotó en apartes anteriores de esta observación.

Así las cosas, la disminución que sufrió el patrimonio de la persona jurídica citada, por la suma de Ochocientos Cincuenta Millones de pesos ($850.000.000), constituye un daño al patrimonio de la sociedad, teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 2.5.5.6.7 del Decreto 2136 de 2015, que indica que los Depositarios Provisionales son responsables civil, penal, fiscal y disciplinariamente por la omisión en el ejercicio de su cargo.

Respuesta de la Entidad:

Respecto a la observación en comento, la Entidad señaló:

"• RESPONSABILIDAD FISCAL: La extinción de dominio como acción constitucional fue desarrollada legislativamente a través de la Ley 1708 de 2014, la cual, en el artículo 15 la define como "una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado."

En virtud del artículo 87 ibidem, la Fiscalía General de la Nación desde la fase inicial, puede ordenar medidas cautelares respecto de los bienes objeto de la acción con el propósito que no "puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita."

Ante el decreto de las medidas cautelares, entre las cuales, se encuentra el embargo y secuestro, en virtud del parágrafo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, serán dejados a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. como administrador del FRISCO para que ejerza como secuestre de estos.

Durante el ejercicio de sus funciones de secuestre, el FRISCO, ni su administrador disfrutan de la propiedad de las acciones, es decir, no se reputan accionistas de la sociedad de capital respecto de las cuales se han librado, ya que en momento alguno el embargo afecta la titularidad de las acciones, tal como lo determina la Superintendencia de Sociedades: "Igual vale precisar, que el embargo de acciones de ninguna manera afecta la titularidad de las mismas, como tampoco impone restricción alguna aparte de la libre negociación, pues tratándose de una medida cautelar las acciones sobre las que recae, como ya se esbozó, quedan fuera del comercio, lo cual permite que no sea posible su disponibilidad y así poderle garantizar al acreedor la

satisfacción de una obligación; por lo demás, su titular conserva todos los derechos previstos en el artículo 379, Vr. Gr. ser convocado conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella, quedando comprometidos, en todo caso, los dividendos que pudieren corresponderle mientras dicha medida subsistan".

Por consiguiente, la titularidad de la acciones, es decir, el derecho de dominio respecto de estas permanecerá de esa manera en cabeza de la persona que las adquirió, hasta tanto no medie sentencia en firme que decrete la extinción del derecho de dominio; evento en el cual, el FRISCO a través de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sí detentará la propiedad de las acciones; es decir, a partir de la sentencia, es cuando la composición accionaria de la sociedad es transferida al Fondo, generando, entre otros, un derecho patrimonial al Estado respecto de la sociedad, criterio que comparte la doctrina al considerar: "Considerada la acción como expresión de la calidad de accionista, es indudable que representa para su titular una relación jurídica permanente con la sociedad emisora, que implica para el suscriptor el pago de su valor y el sometimiento a sus estatutos; y como contrapartida, la aptitud de éste para ejercer todos los derechos patrimoniales y administrativos inherentes a dicha calidad."

Por tanto, una vez transferido el derecho de dominio al FRISCO sí es posible afirmar que constituye patrimonio público, el cual, de presentar una deficiente administración, generará un detrimento patrimonial al no generar los suficientes dividendos.

No obstante, se reitera, mientras que las acciones no sean objeto de extinción del derecho de dominio, el FRISCO no detenta la titularidad de las acciones, ejerciendo únicamente respecto de ellas la calidad de secuestre.

Ejercicio de la actividad que solo devendrá en un detrimento al erario en la medida que una providencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo declare la responsabilidad patrimonial ordenando al FRISCO reparar un daño antijurídico en virtud de lo consagrado en el artículo 90 de la Constitución Nacional, ya que, no se puede pasar por alto como "la reparación del daño constituye la sanción que sigue a la comprobación de la responsabilidad."

En consecuencia, en el ejercicio del secuestre de las acciones de una sociedad, no se genera un detrimento patrimonial para el Estado, ya que en ningún momento goza de la titularidad de las acciones.

- *DEPÓSITO PROVISIONAL: El Código de Extinción de Dominio Ley 1708 de 2014, define a la Extinción de Dominio, como una consecuencia patrimonial por la ejecución de actividades ilícitas de una persona, la cual consiste "[…] en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado" [1].*

Esta primera aproximación nos revela que, la titularidad de los bienes a favor del Estado, únicamente opera cuando es proferida sentencia por parte de las autoridades judiciales, ello implica que, antes de tal pronunciamiento judicial, los bienes no hacen parte del patrimonio del Estado.

Ahora bien, con el fin de conservar [2] los bienes, es indispensable la imposición de medidas cautelares, las cuales pueden consistir en el embargo, secuestro y/o la toma de posesión, haberes y negocios de las personas investigadas [3]. La adopción de estas medidas, no implica que, las personas investigadas pierdan la calidad de titulares de los mismos, es decir, no resulta admisible sostener que los bienes hagan parte del haber del Estado.

Por su parte, el artículo 90 de la citada Ley de Extinción de Dominio, indica que la SAE S.A.S., dada su naturaleza "única" estará sometida "[…] al régimen del derecho privado", para la correcta administración de los bienes con (i) extinción de dominio o que se encuentren (ii) afectados con medidas cautelares [4].

Uno de los mecanismos previstos por el legislador para facilitar la administración de los bienes afectados con medidas cautelares o aquellos cuya extinción se encuentra declarada, es el DEPÓSITO PROVISIONAL en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.

*Por disposición legislativa, el depositario provisional es considerado un auxiliar de la justicia o secuestre, y dado este atributo serán responsables "[…] civil, penal, **fiscal** y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad de depositarios provisionales" [5].*

Los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral propiamente dicho con el Estado, dado que son particulares que son investidos transitoria y específicamente de una función pública; perciben unos honorarios previstos en la Ley que no constituyen salario; y, cuentan con autonomía administrativa y financiera para desarrollar su actividad y propender por el desarrollo del objeto social de una empresa cuando ello acontezca.

No sobra recordar entonces, y conforme a lo anteriormente expuesto, que tales cargos, los de auxiliares de la justicia, "son oficios públicos ocasionales" [6] y es en razón de tal calidad es que aquellas personas responden directamente ante las autoridades civiles, penales, disciplinarias, y obviamente ante la Contraloría como sujetos sobre los cuales puede iniciarse una investigación fiscal, en la que podrán ser hallados responsables fiscales.

Realizando un símil con la administración de justicia, el Juez NO es responsable de las actividades propiamente dichas del Auxiliar de la Justicia, por cuanto éste último ostenta una característica especial, y es el la de ser considerada su labor, como un "oficio público ocasional", y es por esta principal razón que quien debe responder es el Depositario Provisional.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se abstrae del escrito que la obligación respecto a las gestiones administrativas correspondientes a la sociedad se encuentran en cabeza del Depositario Provisional, ya que el nombramiento en calidad de tal se efectúa con base en la experticia presentada por este para el despliegue y administración comercial del negocio encomendado a través de depósito, ahora bien, para el caso concreto solicitamos tener en cuenta que la situación respecto a la mortalidad de los semovientes pertenecientes a la sociedad, se generó bajo la cautela del administrador y aun cuando se pone en conocimiento de la Gerencia de Sociedades Activas, esta última no puede controvertir la conceptualización de las muertes ya que se generar bajo un entendimiento de manejo administrativo.

Adicionalmente, es pertinente informar que las obligaciones de los depositarios provisionales de semovientes no son aplicables a los depositarios provisionales de sociedades, las cuales se encuentran establecidas en:

1. Decreto 2136 de 2015 – modificado por el Decreto 1760 de 2019 - Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO.

2. Metodología de Administración de los Bienes del FRISCO - Numeral 5.5 De las Obligaciones de los Depositarios Provisionales, Mandatarios y Liquidadores. Adicional a las obligaciones establecidas en el artículo 2.5.5.6.6. del Decreto 2136 de 2015.

3. Resolución SAE 015 de 2015 - Artículo Cuarto. Modificar el artículo Décimo Quinto de la Resolución 001 de 2014, el cual quedara así: DÉCIMO QUINTO "Los depositarios provisionales y liquidadores tendrán las siguientes obligaciones de carácter general y especial"

4. Código de Comercio: Artículo 200. Responsabilidad de administradores. Modificado por el art. 24, Ley 222 de 1995.

5. Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 - Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por la Ley 1708 de 2014 en su artículo 96:

"DESTINACIÓN PROVISIONAL. Los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades públicas, o a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a la reglamentación que se expida al efecto.

En todo caso el destinatario provisional responderá directamente por la pérdida, daño, destrucción o deterioro de los bienes recibidos por ellos. Así mismo, responderá por todos los perjuicios ocasionados a terceros, como consecuencia de la indebida administración de los bienes, debiendo asumir los gastos, impuestos, sanciones y demás costos que se generen durante el término de la destinación provisional, debiendo constituir las pólizas que se le indique.

A su vez el artículo 102 inciso segundo de la ley precitada establece que: "Para la administración de la sociedad, el administrador podrá nombrar un depositario provisional quien, además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen o remplacen. En consecuencia, su nombramiento deberá registrarse en el registro mercantil correspondiente"

Razón por la cual para el caso de sociedades y establecimientos de comercio en administración la figura aplicable es la de DEPOSITO PROVISIONAL y NO la de DESTINACION PROVISIONAL, por lo tanto, lo establecido en el en el Artículo 2.5.5.5.3 del Decreto 2136 de 2015, respecto a: "responderán directamente por la pérdida, daño, destrucción, deterioro de los bienes e incumplimiento de las condiciones fijadas por el Administrador del Frisco, así como responderán por los perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia de la indebida administración" no es aplicable para la administración de sociedades y establecimientos de comercio por parte de los depositarios provisionales.

Con base a lo expuesto y a las instrucciones dadas por parte de la SAE S.A.S., tanto al depositario anterior como al actual representante legal, para el manejo de la situación mencionada en la presente observación, y cuya inobservancia por parte de estos es evidente, se informa que se están realizando las gestiones pertinentes para el inicio de acciones legales en contra de los depositarios provisionales y el llamado de atención al representante legal actual".

Análisis de Respuesta:

Este Despacho no acepta los argumentos expuestos por el sujeto vigilado, porque si bien es cierto, que sobre la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., no se ha ordenado la extinción del dominio a favor del Estado y en la actualidad el FRISCO solo actúa como administrador de la misma, al igual que el Depositarios Provisional; no es menos cierto, que la administración de los bienes implica las funciones de cuidar, mantener y custodiar, entre otros, los cuales de no lograrse de manera efectiva pueden derivar responsabilidades patrimoniales que deben ser atendidas con los recursos del mencionado Fondo.

En ese sentido, lo ha considerado la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, quien en concepto 076 de 07 de junio de 2019, Número de SIGEDOC 20191E0049383, concluyó: *"Constituye gestión fiscal en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y de la Sentencia de la Corte Constitucional 840 de 2001, la actividad desplegada tanto por la Sociedad de Activos Especiales SAE, como la de los depositarios provisionales, incluyendo dentro de dicha gestión la productividad, para aquellos bienes respecto de los cuales se pueda predicar aquella, pues si esta no se administra correctamente puede derivar en costos que deberán ser solventados con recursos del FRISCO, lo que necesariamente afectará la destinación para la cual fue constituida dicha cuenta".*

Abonado a lo anterior, se trae a colación el pronunciamiento de la señalada Oficina Jurídica, en el Concepto 070 de 05 de junio de 2020, con oficio SIGEDOC 2020IE0035032, en el cual se señaló: "*La administración de los bienes que la ley otorgó a la Sociedad de Activos Especiales SAE, en su calidad de administradora de los bienes del FRISCO, ya sea que se encuentren en proceso de extinción de dominio o que tengan sentencia en firme de extinción a favor del Estado, constituye gestión fiscal".* En ese contexto, los funcionarios de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., que realizaban la supervisión y seguimiento a los Depositarios Provisionales, como estos últimos, para el caso que nos ocupa se encontraban ejerciendo una gestión fiscal con relación a la gestión productiva de la sociedad.

Del mismo modo, están llamados a responder por el daño mencionado las personas que integraban la Junta Directiva de la mencionada sociedad, como también el representante legal para la época en que se suscribió el negocio jurídico de marras. Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020.

Además de lo expuesto, la connotación disciplinaria de la observación en estudio, se mantiene, dado que los depositarios provisionales y los funcionarios de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., incumplieron el ejercicio de sus funciones como administradores. Los primeros, en cuanto no ejercieron las acciones civiles y penales que permitieran que el pago de Ochocientos Cincuenta Millones de pesos ($850.000.000) a la firma de abogados VALERO Y ASOCIADOS S.A.S, fuera reintegrado a la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.S., y los segundos, que debía realizar entre otras actividades, el seguimiento, control y adopción de medidas preventivas y correctivas, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

Hallazgos No. 3 – Inicio de proceso de Enajenación Temprana de una sociedad. (A)

Ley 1708 de 2014

> ***Artículo 93. Enajenación Temprana, Chatarrización, Demolición y Destrucción.*** *<Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias (…)":*

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., S.A.E., en Comité Técnico de Sociedades de la Vicepresidencia de Sociedades celebrado el 29 de mayo de 2020, contenida en el Acta No. 21-2020 de la misma fecha, dio visto bueno a la solicitud presentada por la Gerencia de Sociedad Activas respecto de la Enajenación Temprana de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT No. 890.317.831-5, persona jurídica afectada con medida cautelar, reunión en la cual se expuso la situación de la empresa y se señaló la causal invocada para dicha enajenación, entre otros puntos, se indicó:

> *(…) La empresa requiere elevadas inversiones destinadas al mejoramiento tecnológico constante de la infraestructura involucrada en los procesos de sacrificio y producción de los cárnicos, exigido en el Plan Gradual de Cumplimiento impuesto por el Invima para que pueda continuar funcionando. Los recursos necesarios para la inversión en este mejoramiento tecnológico no son generados por la operación de Carnes y Derivados y la empresa tampoco tiene acceso al crédito. Esta situación la llevó a solicitar una prórroga a la ejecución del plan gradual, que solo ha podido cumplirse parcialmente y con retraso. Está en riesgo su capacidad de obtener la certificación necesaria para funcionar en el futuro.*
> *El Dr. Jordán sugiere que la presentación que se haga al Comité de Enajenaciones incluya el flujo de caja completo de la operación y las sumas que le hacen falta a la compañía para poder cumplir con las exigencias del Invima, demostrando así, con cifras, la imposibilidad de generar con la sola operación de Carnes y Derivados de Occidente los recursos económicos requeridos".*

Sin embargo, esta decisión no contó con el concepto favorable del Comité de Enajenación que señala el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, la cual establece que dicho cuerpo colegiado estará conformado por: "(…) *por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica (…)".* Situación que se desprende del fallo de segunda instancia de la Acción de Tutela contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Familia de 13 de septiembre de 2021, radicado por el señor Jaime Ángel Figueroa, socio afectado con la medida cautelar de marras, en la Contraloría General de la República, el 29 de septiembre de 2021 con No. SIGEDOC 2021ER0131804, en el cual se relaciona que, en el Comité de 15 de septiembre de 2019, convocado por SAE, los delegados de las Entidades votaron así: Central de Inversiones Cisa S.A., se declaró impedido, la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, votó negativo y el Ministerio de Justicia y del Derecho votó positivo.

Por otro lado, cabe mencionar que, en desarrollo de la denuncia, con oficios 2021EE0153739 de 16 de septiembre y 2021EE 0164912 de 01 de octubre de 2021, se solicitó a la Sociedad de Activos Especiales remitir el Acta del Comité, quien dio respuesta con las comunicaciones CS2021-025349 de 28 de y CS2021-026202 de 06 de octubre de 2021, manifestando que su decisión se sustentó en el artículo 68 de la Ley 2069 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, y que: "*En consecuencia, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., realizó las gestiones con el propósito de sanear la autorización para la venta conforme a la nueva regulación sobre enajenación temprana".*

Argumentos que no son de recibo de esta Dirección, en primera medida, porque el cambio realizado por el legislador sobre el cual pretende la SAE apoyar jurídicamente su decisión, recae sobre el aumento del porcentaje de la reserva técnica que se tiene que hacer con los dineros productos de este tipo de ventas. Así mismo, porque la reforma legislativa que nos ocupa, adicionó un parágrafo al artículo mencionado, mas no lo modificó. En este contexto es claro que, hasta la fecha, para que el administrador del FRISCO lleve a cabo una Enajenación Temprana requiere contar con la aprobación del Comité de Enajenaciones.

Así las cosas, el proceso de Enajenación Temprana de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT No. 890.317.831-5, adelantado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no cumple con el requisito del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 24 de la Ley 1819 de 2017.

Respuesta de la Entidad:

Frente a lo anterior la Sociedad de Activos Especiales- S.A.S., indicó:

"(…) se permite aclarar que, en el marco de la figura de enajenación temprana contemplada en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, específicamente para el caso de sociedades, el parágrafo segundo ibidem, establece que la SAE S.A.S., como administradora del FRISCO, podrá enajenar tempranamente las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica, requiriéndose la constitución de una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. SAE S.A.S., debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.

De dicha norma, la SAE S.A.S. deduce, en un marco interpretativo y legal valido, que la facultad de determinar la Enajenación Temprana de acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, conlleva a que dicha enajenación se adelante sin atender lo descrito en las causales previstas y la instancia indicada en el artículo 93 de la Ley 1708.

Esta interpretación supone igualmente la facultad de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., como administrador del FRISCO para incorporar políticas, procedimientos y/o lineamientos en la Metodología de Administración para determinar la procedencia de enajenar tempranamente los citados bienes, los cuales corresponden ser revisados y avalados por alguno de los cuerpos colegiados con que cuenta la SAE S.A.S. a su interior, con la finalidad de asegurar o propender por el cumplimiento de los fines del FRISCO.

Lo anterior, en virtud de los dos conceptos emitidos por la Vicepresidencia Jurídica de la SAE S.A.S., a través de los cuales interpretó el artículo 68 de la Ley 2069 de 2020 "Por Medio del Cual se Impulsa El Emprendimiento En Colombia". Así pues, en el primer concepto se concluyó:

"(…) • De la norma se desprende la facultad otorgada al administrador del Frisco para enajenar tempranamente las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica sin atender lo descrito en las causales previstas y la instancia indicada en el Artículo 93 de la Ley 1708. • Esta interpretación supone igualmente la facultad de la SAE como administradora del FRISCO para incorporar políticas, procedimientos y/o lineamientos en la Metodología de Administración para determinar la procedencia de enajenar tempranamente dichos bienes, los cuales corresponden ser revisados y avalados por alguno de los cuerpos colegiados con que cuenta la SAE a su interior, con la finalidad de asegurar o propender por el cumplimiento de los fines del FRISCO. (…)" .

Y a través del alcance al concepto anterior se indicó: "(…) El lineamiento establecido en el artículo 68 de la ley 2069 de 2020, y en concordancia determina de manera puntual que la enajenación sin acudir al comité de enajenaciones aplica para acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial; (…)"

Lo anterior, sin perjuicio de la existencia del fallo de tutela expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, con Magistrado Ponente Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos, con radicado 2021 00348 01 del 13 de septiembre de 2021. En el citado fallo se da a entender que, para los casos de los activos contemplados en el parágrafo segundo del artículo 93 ibidem, se debe contar con la respectiva aprobación del Comité de Enajenación Temprana, a saber:

> *"(…) la enajenación temprana de bienes materia de cautelas judicialmente decretada en procesos penales de extinción de dominio, aplica "previa aprobación de un Comité…, lo que ha formalizarse a través de un A.A. como lo señala el Reglamento del comité de E.T. (…) ".*
>
> *Así la ausencia de i)la circunstancia configurada sobre el activo para la implementación del mecanismo, ii)la aprobación del Comité y iii)del acto administrativo que instrumentaliza la voluntad del Comité, para el ad-quem derivaron en la vulneración del derecho fundamental de debido proceso al actor.*
>
> *En consecuencia, la SAE S.A.S., en cumplimiento al fallo de acción de tutela en mención no ha realizado gestión alguna para continuar con el proceso de venta de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DEL OCCIDENTE S.A".*

Análisis de Respuesta:

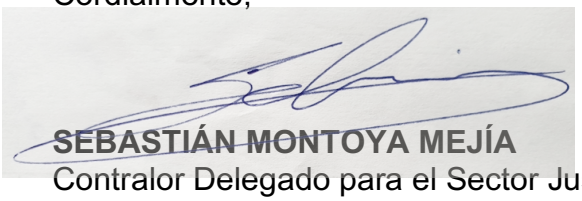
Respecto a los argumentos esgrimidos por la Sociedad de Activos Especiales – SAE, estos no son de recibo de este Ente de Control, porque como se precisó en la observación que nos ocupa, el artículo 68 de la Ley 2069 de 2021, adiciono un parágrafo al artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, más no, modificó la norma.

No obstante, este Ente de Control observa que, la Enajenación Temprana de la mencionada persona jurídica fue suspendida por orden judicial, decisión que fue acatada por la Sociedad de Activos Especial.

La entidad deberá elaborar un plan de mejoramiento, con los hallazgos consignados en el presente oficio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de este; el cual deberá ser manejado por Ustedes por fuera del sistema y cargado al sistema SIRECI una vez se entregue por parte de la CGR el siguiente informe de Auditoría Financiera, de Cumplimiento o de Actuación Especial. Para efectos de la habilitación en el Sistema de Rendición electrónica de Cuentas e Informes- SIRECI, en su momento, deben remitir copia del oficio de radicación del informe a la entidad, al correo electrónico soportesireci@contraloria.gov.co.

La Contraloría General de la República evaluará la efectividad de las acciones que emprenderá la entidad para eliminar las causas de los hallazgos detectados con ocasión de la presente Denuncia, de acuerdo a lo previsto en la Resolución Orgánica No. 042 del 25 de agosto de 2020. Además, a través de la atención de otras denuncias se hará seguimiento a los posibles efectos fiscales de los hallazgos aquí determinados.

Cordialmente,



SEBASTIÁN MONTOYA MEJÍA
Contralor Delegado para el Sector Justicia

Aprobó: Alberto Torres Gutiérrez, Director de Vigilancia Fiscal
Revisó: Margarita Aragón González, Profesional Especializado
Proyectó: Yenis Rocío González Profesional Universitario
Archivo: TRD 89111-152 Documentos de origen ciudadano

